

Señor (a)  
JUEZ ADMINISTRATIVO -REPARTO-  
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CARDONA  
ACCIONADOS: AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO  
VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

**DERECHOS VULNERADOS:** Igualdad, Derecho Al Trabajo, Debido Proceso Y Acceso A Cargos Públicos Por Concurso De Méritos Y El Principio Constitucional De Confianza Legítima.

**CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CARDONA**, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante su despacho Judicial con el fin de interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **DE PETICIÓN** (art. 23 constitucional) **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art.125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), y **CONFIANZA LEGÍTIMA** (art. 83 constitucional), vulnerados por **LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, ante su omisión. Pido que se vincule dentro del trámite de la presente acción a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO.** - Participé en la Convocatoria Nación 3 de 2020 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para el cargo de carrera administrativa denominado Técnico Asistencial Grado 5, **OPEC No. 147182**, Código O1, en la modalidad abierta **PROCESO DE SELECCIÓN 1498 DE 2020, NACIÓN 3 2020- AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO** para el cual la entidad ofertó cinco (05) vacantes.

**SEGUNDO.** - Dentro de la Convocatoria Nación 3 de 2020, he superado todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes) en cuestión, ocupé el **Tercer (3) puesto** en la lista de elegibles para proveer **cinco (5) vacantes**, como lo prueba la **RESOLUCIÓN No 19654 del 2 de diciembre de 2022**, publicada el 15 de diciembre de 2022, la cual me permito anexar en el acápite de pruebas.

Este hecho lo prueba la **Resolución No 19654 con fecha de 2 de diciembre de 2022**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 147182, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3”

**TERCERO.** - La **RESOLUCIÓN No 19654 del 2 de diciembre de 2022** de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra **en firme desde el pasado 23 de diciembre de 2022** y está debidamente comunicada a los interesados elegibles y a la Agencia de Renovación del Territorio. Para lo cual me permito anexar pantallazo del banco de listas de elegibles (BNLE).

**CUARTO.** - La **RESOLUCIÓN No 19654 del 2 de diciembre de 2022**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes definitiva(s) del empleo denominado Técnico Asistencial Grado 5, **OPEC No. 147182**, Código O1, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, **Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3**”, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 22 de diciembre de 2024. Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de

las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo dilatado en el tiempo.

**QUINTO.-** Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba a partir del 23 de diciembre de 2022, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicado a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, para el cargo Técnico Asistencial Grado 5, OPEC No. 147182, Código O1, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009.

**SEXTO.** - El día 6 de enero de 2023 se cumplieron los tiempos establecidos en el Decreto 1083 de 2015 y específicamente en el artículo 2.2.6.21 referido al:

*Envío de lista de elegibles en firme. “En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

**SEPTIMO.** - A la fecha de la presente tutela, los términos se encuentran vencidos y la Agencia de Renovación del Territorio no me ha notificado ni remitido el acto administrativo correspondiente al nombramiento en periodo de prueba, por el contrario publicó en su página [“https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2023-01-10\\_155135\\_732260779.PDF”](https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2023-01-10_155135_732260779.PDF) un Memorando con fecha de **09 de enero de 2023 “día festivo” a las 23:12** denominado **PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALONADA**, con el cual vulneran los derechos de las personas que ganamos el concurso de posesionarnos en los tiempos establecidos legalmente.

*Por lo tanto, en coherencia con la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:*

**“CONCURSO DE MERITOS-**Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

**LISTA DE ELEGIBLES-**Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**².(...)*

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

De igual manera la **Sentencia T-405/22** del 17 de noviembre de 2022 de la **CORTE CONSTITUCIONAL** indica lo siguiente:

69. Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de las pruebas; y (iv) la elaboración de la lista de elegibles [110]. Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración [111]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles “y a los que se encuentren en estricto orden descendente”[112]. En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular[113] que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el “número de cargos que fueron convocados y serán provistos”[114]. **Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, “no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado[s] en el cargo correspondiente”** [115]. Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no “alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas” [116] solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos [117].

De igual manera la sentencia establece:

12. *Primero. El Juzgado promiscuo de Tibú resolvió suspender de forma indefinida la Resolución N.º 002 del 1º de octubre de 2021 a través de la cual se le había nombrado en propiedad en el cargo de secretario municipal. Lo anterior, con fundamento en que el cargo estaba ocupado por el señor José Gregorio González Sanabria, quien se encontraba en un estado de debilidad manifiesta por razones de salud. Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorema y el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa, en los que el accionante se postuló al cargo de secretario municipal, resolvieron suspender el nombramiento en la carrera judicial de dicho cargo, al considerar que los servidores que se encontraban ejerciendo el cargo en provisionalidad eran titulares de estabilidad laboral reforzada por razones de salud. **En criterio del accionante, estos actos administrativos desconocen la jurisprudencia constitucional que ha señalado que el derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo de los aspirantes que ocuparon el primer puesto en la lista de elegibles prevalece sobre el derecho a permanecer en el cargo de las personas nombradas en provisionalidad, así estos sean SEPC** [10].*

De la misma forma establece que ...Por último, sostuvo que la decisión de primera instancia vulneró el artículo 125 de la Constitución Política y desconoció el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-682 y T-595 de 2016, según el cual **debe privilegiarse el mérito de los empleados de carrera frente a la estabilidad laboral de los empleados en provisionalidad.**

Así como aclara que: 73. Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral “relativa o intermedia” [129] -no reforzada o absoluta-. Esto es así, puesto que los nombramientos en provisionalidad son, por su propia naturaleza “transitorios” [130] y, por lo tanto, quienes ocupan cargos de este tipo “no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo” [131]. Esta circunstancia es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, por lo cual, en principio, no es “válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho” [132] derivada de su desvinculación.

Y define que: 76. La Corte Constitucional ha señalado que en estos casos “**prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos**”[136], puesto que la condición de SEPC no otorga a quienes ocupan el cargo en provisionalidad estabilidad laboral reforzada strictu sensu -dada la naturaleza temporal del vínculo-. Así mismo, ha señalado que su situación de vulnerabilidad no les confiere un “derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera” [137]. **En tales términos, la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado en propiedad y el SEPC debe ser desvinculado del cargo.**

**OCTAVO.** - Esta situación de incertidumbre me está generando inconvenientes, actualmente me encuentro sin empleo y debo cumplir con algunas responsabilidades que se me han visto afectadas a falta de un ingreso económico, disminuyendo mi calidad de vida y de mi familia. Siendo notorio que estos retrasos en los nombramientos están perjudicando mi acceso a un mejor empleo.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

**PRIMERA:** Ruego al despacho amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) Y **CONFIANZA LEGÍTIMA** (art. 83 constitucional), vulnerados por la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)., y la COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL (CNSC).

**SEGUNDA:** En concordancia con lo anterior, se ordene a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para la notificación del acto administrativo correspondiente al nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo Técnico Asistencial, conforme la lista de elegibles conformada con **La RESOLUCIÓN No 19654** con fecha del 2 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **la cual se encuentra en firme.**

**TERCERA.-** Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos.**

Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC como entidad que vigila el cumplimiento de la carrera administrativa en la Nación realizar las gestiones necesarias para mi nombramiento de acuerdo a la Resolución No. **19654** con fecha del 2 de diciembre de 2022 Radicado 2022RES-400.300.24-094822.

**CUARTA:** Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g "*Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera*".

## **DERECHOS VULNERADOS**

### **ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA:**

El acceso a la función pública es un **derecho fundamental** como lo consagran el numeral 7 del artículo 40 y el artículo 85 de la Constitución Política, este último indica que es de **inmediata aplicación.**

### **IGUALDAD:**

**ARTICULO 13 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA.** "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*"

Considero que, al cumplir los requisitos de Ley, para el concurso de méritos y obtener el Tercer (3) puesto (en una convocatoria de cinco (5) vacantes), de acuerdo a la lista de elegibles con firmeza completa publicada el día 15 de diciembre de 2022 por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Situación que no se presentó con el nombramiento y posesión de las listas de elegibles de otras OPEC también de la Convocatoria NACION 3 que no tuvieron acciones constitucionales durante el proceso del concurso.

### **DERECHO AL TRABAJO:**

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del

legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

### **DEBIDO PROCESO:**

**ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:** Debido proceso, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe realizar la lista de elegibles en estricto orden en mérito y cubrir las vacantes para las cuales se realizó el concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Considero que la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** no han realizado las gestiones pertinentes para mi nombramiento, pasando por encima de los plazos establecidos para este fin, situación que vulnera mis derechos, porque como lo relate en los hechos, cumplí con los requisitos y supere las pruebas del concurso convocado, situación que me permitió ganar el tercer puesto en la convocatoria que está para cinco vacantes.

Los requisitos y finalidades del concurso hacen prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público, los cuales no pueden ser modificados una vez se empezó a ejecutar el concurso.

### **CONFIANZA LEGÍTIMA:**

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

#### **“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto**

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”*

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

## PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) Resolución No. **19654** con fecha del 2 de diciembre de 2022 Radicado 2022RES-400.300.24-094822, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 147182, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3". **En 4 folios**
- 2) Criterio Unificado de "**Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista**" de fecha 11 de septiembre de 2018 emitido por la CNSC; **en 2 folios.**
- 3) Pantallazo del Sistema Nacional del Banco de Listas de Elegibles, en el que consta la fecha de publicación de la lista y Constancia de firmeza emitida por la CNSC; **en 1 folio.**
- 4) Memorando de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART "**PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALANADA**", **en 7 folios.**
- 5) Fallo de tutela del Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá contra la Agencia De Renovación Del Territorio – ART y la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), por no nombramiento de ganador de concurso de méritos. **en 21 folios**

## MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

## NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico **[camilolondonocardona@hotmail.com](mailto:camilolondonocardona@hotmail.com)**; al teléfono celular 310 555 5931.
- A la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)**. en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: **[notificacion@renovacionterritorio.gov.co](mailto:notificacion@renovacionterritorio.gov.co)** o en la Carrera 7 N°. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40), Bogotá DC. Teléfono: + 57 601 422 10 30
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: **[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)** o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C. Teléfono: + 57 325 9700

Cordialmente,

**CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CARDONA**  
C.C. N°. 1.053.788.096 de Manizales (Caldas)